

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	11001-33-35-009-2018-00489-00
<b>Demandante</b>	FLORALBA SANTAFE GIRALDO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Asunto</b>	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso iniciado por Floralba Santafé Giraldo en contra de la Nación– Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidas las correspondientes etapas procesales.

### ANTECEDENTES

#### 1. La demanda y su contestación

##### 1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la accionante solicitó:

#### **“PRETENSIONES**

- 1. Que se declare absolutamente nulo el acto administrativo identificado con el número 3256 del 6 de agosto del 2018, mediante el cual el Ministerio de Defensa niega la pensión de Sobrevivientes a mi mandante, por el fallecimiento de su esposo LUIS ENRIQUE CAICEDO VILLADIEGO, Notificada el día 15 de agosto del 2018 pues no cumple los requisitos de acuerdo al D 4433 del 2004 y la ley 100 de 1993.*
- 2. Que como Consecuencia de las declaraciones anteriores se restablezca en el derecho a los demandantes, procediéndose a reconocerle la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$2.640.812 mensuales, a partir del día 23 de octubre del 2012, fecha en que presuntamente muere el señor LUIS ENRIQUE CAICEDO VILLADIEGO, indexada a la fecha del pago. La anterior pensión corresponde a la establecida por la Ley 100 de 1993 en su artículo 46 y SS, norma que regula el régimen general de pensiones.*
- 3. Que se ordene a la demandada por medio de la sentencia, a incluir dentro del sistema de salud de las fuerzas militares a mis poderdantes en calidad de pensionados.*
- 4. Que se condene en costas a la demandada.*

## **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

1. Que se declare absolutamente nulo el acto administrativo identificado con el número 3256 del 6 de agosto del 2018, mediante el cual el Ministerio de Defensa niega la pensión de Sobrevivientes a mi mandante, por el fallecimiento de su esposo LUIS ENRIQUE CAICEDO VILLADIEGO, Notificada el día 15 de agosto del 2018 pues no cumple los requisitos de acuerdo al D 4433 del 2004 y la ley 100 de 1993.
2. Que como Consecuencia de las declaraciones anteriores se restablezca en el derecho a los demandantes, procediéndose a reconocerle la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$2.640.812 mensuales, a partir del día 23 de octubre del 2012, fecha en que presuntamente muere el señor LUIS ENRIQUE CAICEDO VILLADIEGO, indexada a la fecha del pago. La anterior pensión corresponde a la establecida por el D 4433 del 2004 artículo 21.
3. Que se ordene a la demandada por medio de la sentencia, a incluir dentro del sistema de salud de las fuerzas militares a mis poderdantes en calidad de pensionados.
4. Que se condene en costas a la demandada.”

### **1.2 Fundamentos fácticos**

La demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- “1. El señor LUIS ENRIQUE CAICEDO VILLADIEGO fue vinculado al Ejército Nacional como suboficial el día 1 de marzo de 1993
2. El señor LUIS ENRIQUE CAICEDO VILLADIEGO, debía presentarse el día 23 de octubre del 2010 en su batallón después de cumplir una licencia, día en que sale de su casa con destino a la ciudad de Bogotá
3. Desde ese día el señor CAICEDO VILLADIEGO desaparece y su esposa jamás vuelve a comunicarse con El
4. Cuando lleva varios días sin saber de él se comunica al Batallón donde de forma poco cordial le manifiestan que él se evadió, que no se presentó, y que no saben nada de el
5. Como en el batallón insistían que no sabían dónde se encontraba mi mandante de nuevo insistió en los días posteriores hasta cuando le afirmaron que habían ido a la casa y que los dueños les habían manifestado que él estaba ahí y que entraba y Salí (sic)
6. Ante esta manifestación mi mandante desespero pues en la casa no habitaban tales dueños solo ella y su esposo y ella no había atendido ninguna visita o revisión militar y decide dirigirse por escrito sin respuesta
7. Mi mandante decide asesorarse de un profesional que le indica que de forma inmediata debe denunciar el desaparecimiento y a los dos años si no aparece deberá iniciar el debido proceso
8. El día 20 de mayo del 2016 ante la insistencia y una acción de tutela la fuerza contesta que el militar fue dado de baja por medio de resolución 1970 del 14 de diciembre del 2010 por inasistencia al servicio sin justa causa pues no fue a laborar por diez días seguidos sin tener en cuenta que desaparece el día 23 de octubre del 2010 y aducen que dicho acto administrativo está en firme
9. Posteriormente se adelanta el debido proceso de muerte presunta por desaparecimiento el cual falla el día 22 de junio del 2015 declarando muerto por desaparecimiento al señor CAICEDO VILLADIEGO desde el 23 de octubre del 2012 fecha en que cumple los dos años d (sic) estar desaparecido
10. Es claro que el 23 de octubre del 2010 cuando desaparece el señor CAICEDO VILLADIEGO aun pertenecía a la fuerza y estaba activo
11. La baja del señor CAICEDO VILLADIEGO es retirado del servicio activo el día 14 de diciembre del 2010 por resolución No 1970
12. Cuando el señor CAICEDO VILLADIEGO desaparece llevaba cotizadas más de 800 semanas es decir 17 años y 7 meses
13. Mi mandante dependía económicamente de su esposo

14. *Mi mandante se había casado con el señor CAICEDO VILLADIEGO el día 10 de agosto del 2004 es decir 6 años y dos meses a la fecha de muerte*
15. *La señora FLORALBA SANTAFE nació el día 25 de mayo del 1969 es decir tenía más de 40 años al desaparecimiento del señor CAICEDO VILLADIEGO*
16. *Según la ley 100 de 1993 se reunía las condiciones para optar por la pensión de sobrevivientes del señor CAICEDO VILLADIEGO*
17. *Igualmente según el D 4433 del 2004 y la ley 923 del 2004 se reunían los requisitos para la pensión de sobrevivientes de mi mandante*
18. *El d 1211 de 1990 establece asignación de retiro para suboficiales y oficiales con más de 15 años de servicio”*

### **1.3. Fundamentos de derecho**

Invocó como violados los artículos 6, 13, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, entre otros.

Manifestó que si el Ministerio de Defensa hubiera hecho una aplicación consistente del derecho a la igualdad habría aplicado el régimen general de la ley 100 de 1993, y hubiese tenido en cuenta la fecha del desaparecimiento del actor, esto es el 23 de octubre del 2010, fecha para la que se encontraba en servicio activo.

Indicó que, al momento en que el causante falleció ya tenía más de 80 semanas cotizadas, teniendo en cuenta el periodo de prestación del servicio militar, como lo ha establecido la jurisprudencia.

Afirmó que, por vía jurisprudencial, se ha expresado que tratándose de la pensión de sobrevivientes, cuando la muerte es declarada por desaparecimiento, la fecha a tener en cuenta por el operador jurídico para determinar el requisito de las cotizaciones no debe ser la declarada por el juez sino aquella en la que la persona desapareció, como quiera que se torna en un imposible categórico que se hayan efectuado cotizaciones dentro del lapso comprendido entre el desaparecimiento y la declaratoria de muerte presunta.

### **1.4. Escrito de contestación**

El apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que, de conformidad con el registro civil de defunción del causante, falleció el 23 de octubre de 2012, es decir, con posterioridad a la fecha de retiro del servicio.

Agregó que no puede reconocerse a la accionante, tanto la suma de dinero correspondiente a la compensación por muerte de su esposo y adicionalmente una pensión vitalicia de sobrevivientes, por lo que solicitó que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, sea debidamente actualizada y descontada la suma de dinero que fue pagada por concepto de compensación por muerte y cesantía definitiva, pues de lo contrario existiría un desmedro injustificado del tesoro público al hacerse un doble reconocimiento pecuniario por el mismo hecho.

## **2. Trámite procesal**

Con Auto del 04 de febrero de 2019 se admitió la demanda, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

El 06 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que el Juez consideró que no existían excepciones previas que resolver, ya que la excepción propuesta, por ser de mérito, sería analizada al resolver el fondo del asunto.

De otra parte, abrió el proceso a pruebas, negó las documentales solicitadas por la parte actora, pero decretó los testimonios, así como la documental requerida por la entidad demandada.

### **2.1. Audiencia de pruebas**

El 03 de marzo de 2020, se inició la Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual el Juez reiteró la práctica de la prueba documental y recepcionó los testimonios decretados, así:

**María Marcela Giraldo Santafé:** Informó ser hija de la accionante y dedicarse a la labor de ama de casa. Señaló que conoció al causante en el año 1998, cuando tenía 14 años y él entabló una relación con su mamá, luego en el año 2004 se casaron, pero en el año 2010 se desapareció, lo cual ha sido muy duro, porque no hay certeza de que pasó con él; además él era el que le daba todo a la mamá. Afirmó que la señora Floralba Santafé Giraldo no tiene ningún bien y desde que el señor Luis Enrique Caicedo Villadiego desapareció ella trabaja ocasionalmente en una plaza de mercado. Sostuvo que tiene una hermana, pero ninguna de las dos está en posibilidades de

colaborarle a la mamá porque no trabajan y tienen hijos. Indicó que la señora Santafé Giraldo no cotiza a salud ni a pensión, tiene Sisben. Aclaró que la mamá y el señor Caicedo vivían en Manizales, pero cuando él desapareció estaba trabajando en Bogotá porque lo habían trasladado; sin embargo, en los permisos siempre se iba para Manizales.

**Jhon Jairo Santafé Giraldo:** Informó ser hermano de la accionante y trabajar en la plaza de mercado de Manizales. Señaló que el causante empezó a hacer parte de la familia como en el año 1998, ya en el año 2004 se casó con Floralba Santafé Giraldo y vivían bien hasta el año 2010 cuando desapareció. Afirmó que el señor Luis Enrique Caicedo Villadiego trabajaba en Bogotá, pero siempre estaba en contacto con la hermana, o él iba a Manizales o ella venía a Bogotá. Indicó que mientras el señor Caicedo Villadiego estuvo vivo la actora fue ama de casa, pero cuando él falleció ella empezó a trabajar por días en casas de familia o a veces en la plaza de mercado. Manifestó que la hermana no posee ningún bien, que es una persona muy humilde y no cotiza a seguridad social, sino que él cree que debe tener Sisben.

En esa oportunidad se fijó el 04 de mayo de 2020 para reanudar la audiencia de pruebas, en espera de recaudar la documental decretada; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con proveído de 14 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

## **2.1 Alegatos de conclusión del demandante**

La libelista en su escrito de alegaciones finales se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

## **2.2 Alegatos de la entidad demandada**

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión, por fuera del término legalmente concedido para ello, razón por la que no serán tenidos en cuenta por el Despacho.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Según fue fijado el litigio en el trámite de la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta: ¿Tiene derecho a la pensión de sobreviviente la demandante, en los términos solicitados en la demanda? Igualmente se debe establecer al caso de la actora se debe aplicar la norma más favorable entre la que regula el régimen especial de la Fuerza pública y la Ley 100 de 1993 que regula el régimen general.

### **2. De lo acreditado en el proceso**

El Despacho encuentra demostrados los hechos de la demanda con documentos que se valoran según los artículos 246 y 257 del CGP, dentro de los cuales se resaltan:

- 2.1. Registro Civil de matrimonio con indicativo serial 3998693 de la Notaria Catorce del Circulo de Bogotá D.C., en el que consta que Luis Enrique Caicedo Villadiego y Floralba Santafé Giraldo, contrajeron matrimonio civil el 10 de agosto de 2004.
- 2.2. Certificado expedido el 23 de febrero de 2018, por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, según el cual el Suboficial Sargento Primero Luis Enrique Caicedo Villadiego laboró en la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército del 01 de marzo de 1992 hasta el 24 de octubre de 2010 y cumplió los 3 meses de alta el 23 de enero de 2011, completando 18 años, 10 meses y 20 días de servicio.
- 2.3. Resolución 1970 de 14 de diciembre de 2010, por medio de la cual el comandante del Ejército Nacional retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares, en forma temporal con pase a la reserva, por inasistencia al servicio sin causa justificada al Sargento Primero Luis Enrique Caicedo Villadiego.
- 2.4. Resolución 112457 de 09 de febrero de 2011, a través de la cual el jefe de desarrollo humano del Ejército Nacional reconoció y ordenó pagar al Sargento Primero Luis Enrique Caicedo Villadiego la cesantía definitiva, por valor de seis millones quinientos veintiséis mil quinientos cuatro pesos (\$6'526.504 M/cte)

- 2.5. Resolución 117332 de 17 de mayo de 2011, en la que el jefe de desarrollo humano del Ejército Nacional reconoció y ordenó pagar al Sargento Primero Luis Enrique Caicedo Villadiego la suma de setenta y cuatro millones ochocientos veintitrés mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$74'823.184 M/cte), por concepto de reajuste de cesantías.
- 2.6. Sentencia proferida el 22 de junio de 2015, por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso con radicado No. 17001311000120130049600, que declaró la muerte presuntiva de Luis Enrique Caicedo Villadiego y fijó el 23 de octubre de 2012 como día del deceso.
- 2.7. Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08502407 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales, en el que consta que, mediante Sentencia del 22 de junio de 2015, el Juzgado Primero de Familia de Manizales declaró la presunta muerte de Luis Enrique Caicedo Villadiego, y tuvo como fecha de defunción el 23 de octubre de 2012.
- 2.8. Petición radicada por la actora, mediante apoderada judicial, el 16 de mayo de 2018, ante el Ministerio de Defensa Nacional, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del Sargento Primero ® Luis Enrique Caicedo Villadiego.
- 2.9. Resolución 3256 de 06 de agosto de 2018, mediante la cual la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, negó a la accionante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del Sargento Primero ® del Ejército Nacional, Luis Enrique Caicedo Villadiego.

### **3. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **3.1. Pensión de sobrevivientes cuando la muerte es declarada por desaparecimiento.**

Por vía jurisprudencial se ha definido que en los casos de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando la muerte es declarada por desaparecimiento, la fecha que se debe tener en cuenta para verificar el cumplimiento de los requisitos de la prestación no es la declarada por el juez, sino aquella en la que la persona

desapareció. Así lo consideró la Corte Constitucional en la **Sentencia T-776 de 2009**.

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en la que indicó:

*“(…) Así las cosas queda por determinar si al señor Riveros Aranda se le pueden tener en cuenta los tiempos cotizados con anterioridad al día de su desaparecimiento o si es necesario tomar como referencia la fecha en que fue declarada su la muerte presunta, es decir el 3 de junio de 2004.*

*Para dirimir dicha controversia de origen legal, se considera necesario acudir a la máxima autoridad o Tribunal de Cierre en este tema dentro de la Jurisdicción Ordinaria, para este preciso caso se traerán a colación los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 3 de abril de 2008, número de Radicación 32156 que a su vez, ratifica la línea jurisprudencial en esta materia. En un caso de similares connotaciones la Corte Suprema Preciso:*

*“... para concluir la viabilidad del derecho pensional en un caso como el estudiado, en el cual se ha señalado que “para los casos de muerte por desaparecimiento del asegurado, la fecha a partir de la cual se cuentan las semanas necesarias para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, no puede ser la de la providencia que declara la muerte presunta, sino aquella hasta la cual el desaparecido estuvo en posibilidad física y jurídica de realizar cotizaciones.”*

*De otra parte ha señalado:*

*“Manifiesta que el tema de la pensión de sobrevivientes para los casos en que el asegurado ha desaparecido, no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en la sentencia del 24 de julio de 2002, radicación 16.947, reiterada en marzo 26 de 2004, radicación 21.953 puntualizo:*

*“...Es claro que ni en la Ley 100 de 1993 ni en la legislación anterior, en lo referente a las pensiones de sobrevivientes, se realizó reglamentación alguna referente al caso de la muerte por desaparecimiento. Pues de aceptarse el razonamiento de la censura, como viene de decirse nunca en casos como el presente habría lugar al nacimiento de un derecho en cabeza de los sucesores o del cónyuge del desaparecido. Dado lo anterior, actuando con un criterio lógico e integrador de las disposiciones legales, debe decirse que la fecha a partir de la cual se cuentan las semanas necesarias para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en casos como el que ahora ocupa la atención de la Corte, no puede ser la muerte presunta, sino aquella hasta la cual el desaparecido estuvo en posibilidad física y jurídica de realizar cotizaciones...”*

*En ese orden de ideas, la Sala encuentra que a (...), **les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes causado por la desaparición y posterior muerte de su esposo y padre respectivamente, el día 3 de junio de 2002, ya que a partir de este momento entró el mismo en incapacidad física y jurídica para continuar realizando los aportes al sistema General de Pensiones.***  
*(...)” (Resaltado fuera del texto original)<sup>1</sup>*

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B, en la Sentencia de 28 de octubre de 2015, proferida dentro del expediente No. 68001233100020110398 01. No. interno: 4597-2014. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

---

<sup>1</sup> En iguales términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de 24 de julio de 2002, Radicación No.16947, Magistrado Ponente: Dr. Luis Gonzalo Toro Correa.

De otro lado, respecto a la aplicación del criterio auxiliar de equidad para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, en Sentencia de 24 de agosto de 2017. Radicado: 41-001-23-33-000-2013-00216-01. Interno: 0618-2015, señaló:

*“(…) Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en relación con la aplicación del criterio auxiliar de equidad consagrado en el artículo 230 Superior, indicó:*

*«[...] La aplicación de la equidad constituye uno de los temas complejos de la jurisprudencia, pues a nadie escapa que una decisión judicial basada solamente en el principio de la equidad y alejada del texto legal, llevaría a un subjetivismo judicial que no puede tener cabida en un Estado de Derecho, como quiera que un juez sin el freno legal, está en riesgo de fallar de acuerdo con sus tendencias ideológicas.*

*Sin embargo, puede ocurrir que el juez se encuentre en presencia de una situación completamente nueva, por no haber contemplado el legislador un caso especial y en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Es en este punto donde la equidad es remedial, en tanto busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión, dadas las particularidades de la situación objeto de examen.*

*La equidad se encamina a evitar la arbitrariedad y la injusticia, que se pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal.*

*[...]*

*No hay duda entonces que tiene aplicación el principio “pro operatio” a que alude el artículo 230 Superior, que consagra la equidad como un criterio del que se auxilia el sentenciador para fundar su decisión.*

*[...]*

*El fin de la Constitución es implantar el derecho mediante la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político y por ello proclama valores superiores del ordenamiento jurídico; luego dentro de la dialéctica constitucional caben no sólo las leyes formales, sino todos los valores constitucionales y los principios.*

*No se trata de meros conceptos retóricos, sino de conceptos normativos con plenitud de efectos jurídicos, cuyo instrumento de eficacia es el juez. En esa medida, al invocar las razones de equidad y de justicia como sustento, lo que se hace es dar aplicación al modelo constitucional garantista en el que la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma, ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución. [...]*»

*De lo anterior se colige que el juez debe estar inspirado al momento de realizar la interpretación normativa por principios de justicia material y no formal y, que conforme el criterio auxiliar de equidad, éste se encamina a evitar la arbitrariedad y la injusticia que se pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular, cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal.*

*(...)*”

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de marzo de 2015, consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 0328-2014; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2006, Consejera ponente Ana Margarita Olaya Forero, número interno 5116-2005. (Cita inter texto original)

En consecuencia, dando aplicación a la jurisprudencia antes referenciada, así como al principio constitucional de equidad, concluye el Despacho que para determinar el régimen pensional aplicable a la situación de la accionante como cónyuge superviviente del Sargento Primero Luis Enrique Caicedo Villadiego, se debe tener en cuenta la situación laboral en la que este se encontraba a la fecha de su desaparición y no la de la muerte presunta, pues durante el tiempo que transcurrió entre una y otra existió imposibilidad física y jurídica de modificación, en tanto la declaratoria de muerte presuntiva se fundamenta básicamente en que durante 2 años consecutivos, pese a la búsqueda, no se encuentre a la persona, ni existan rastros de su posible ubicación o señales de que está viva.

En efecto, los artículos 97 del Código Civil<sup>3</sup> y 583 a 585 del Código General del Proceso, regulan la declaración de la muerte presunta como consecuencia de la desaparición de una persona, pasados dos años sin tener noticias del ausente.

Ahora bien, la sentencia que declare la muerte presunta tiene por efecto extinguir la personalidad del ser humano, para de esa manera permitir la transmisión de los derechos patrimoniales derivados del fallecimiento.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso el régimen pensional aplicable es el que cubre a los miembros del Ejército Nacional, pues para el 23 de octubre de 2010, el causante se encontraba en servicio activo.

---

<sup>3</sup> **Artículo 97. Condiciones para la presunción de muerte.** Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.
2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.
3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.
4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.
5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.
6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.
7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.»

Además, la causal de retiro esgrimida por el comandante del Ejército Nacional en la Resolución 1970 de 14 de diciembre de 2010, esto es, por inasistencia al servicio sin causa justificada, perdió su fundamento factico y jurídico el día en que el Sargento Primero Luis Enrique Caicedo Villadiego, fue declarado muerto judicialmente, en tanto se justificó su inasistencia al servicio.

Una interpretación contraria, atentaría contra la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y evitar que tras su muerte se les presente un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia. Así lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la **sentencia C-1094 de 2003**, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, en la que aclaró:

*“(…) La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. **La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.** Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.  
(…)” (Resaltado del Despacho)*

Además, no puede desconocerse el mayor dolor de una muerte presunta, en la que durante 2 años la familia del desaparecido vive en la incertidumbre y el dolor por no saber el paradero de su ser querido, sumado al hecho de que no pueden acceder a ninguna de las prestaciones dispuestas en la Ley para mitigar la difícil situación.

### **3.2. Régimen pensional que cobija a los suboficiales del Ejército Nacional**

Aclarada la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar la norma aplicable al caso concreto, esto es, 23 de octubre de 2010, se tiene que se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, que sobre el tema dispone:

**“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:**

- 11.1 **La mitad al cónyuge** o compañero (a) permanente **sobreviviente** y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte,

siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

- 11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.
- 11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.
- 11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.
- 11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

**La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge**, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

(...)” (Resaltado del Despacho)

**“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.** La asignación de retiro, pensión de invalidez, **y de sobrevivencia**, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

- 13.1.1 Sueldo básico.
- 13.1.2 Prima de actividad.
- 13.1.3 Prima de antigüedad.
- 13.1.4 Prima de estado mayor.
- 13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.
- 13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- 13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
- 13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

- 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.
- 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”

**“Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad.** Los Oficiales y **Suboficiales** de las Fuerzas Militares **en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio**, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, **tendrán derecho**

**a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:**

- 14.1 **Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.**
- 14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).
- 14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- (...)” (Resaltado del Despacho)

**“Artículo 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.**

Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

**Parágrafo.** El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.” (Resaltado del Despacho)

Por consiguiente, los beneficiarios de los Suboficiales de las Fuerzas Militares que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, se encontraban en servicio activo, caso del causante, y para la fecha de su muerte (en combate, en misión de servicio o en simple actividad) hubieran completado 18 años de servicios, tienen derecho a recibir una pensión de sobrevivientes en igual cuantía a la de la prestación de la asignación de retiro para el grado.

En este punto, advierte el Despacho que existe un vacío normativo en el régimen especial de las Fuerzas Militares frente a la pensión de sobrevivientes en los casos de muerte presunta, como en el presente caso, por lo que deberá acudirse a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 4433 de 2004, esto es a la muerte en simple actividad, por cuanto no encuadra en las causas enumeradas en los artículos 19 y 20, que regulan la muerte en combate y en misión del servicio.

Aclarado lo anterior, en el *sub judice* no debe acudirse al régimen general de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, pues no hay duda ni sobre que el Decreto 4433 de 2004 es el que cobija la situación pensional de la demandante, ni

sobre su aplicación, por lo que no se presenta ninguna de las situaciones establecidas en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que dé lugar a recurrir al principio de favorabilidad, por lo que se negarán las pretensiones principales de la demanda.

#### **4. Caso concreto**

En el *sub lite*, quedó demostrado que el Sargento Primero Luis Enrique Caicedo Villadiego prestó sus servicios en el Ejército Nacional durante 18 años, 10 meses y 20 días, hasta la fecha de su desaparición, por lo que completó el tiempo exigido en el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, para acceder a la asignación de retiro.

Igualmente, según lo visto, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se debe tener en cuenta la situación laboral que ostentaba el militar para la fecha de su desaparecimiento, esto es 23 de octubre de 2010, de lo que se concluye que se encontraba en servicio activo, y al no estar expresamente regulada la muerte presunta, habrá de entenderse que murió en simple actividad.

Igualmente, se encuentra demostrado que Floralba Santafé Giraldo, ostenta la calidad de cónyuge supérstite del Suboficial fallecido, por lo que, se encuentra en el primer orden de beneficiarios de las pensiones por muerte en servicio activo.

En ese orden de ideas, resulta procedente ordenar el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes a favor de la demandante, en el monto establecido en el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el 62% de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 *ibídem*.

##### **4.1. Del presunto doble pago alegado por la parte demandada**

En la contestación de la demanda, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional indicó que no puede reconocerse a la accionante, la suma de dinero correspondiente a la compensación por muerte de su esposo y adicionalmente una pensión vitalicia de sobrevivientes, por lo que solicitó que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, sea debidamente actualizada y descontada la suma de dinero que fue pagada por concepto de compensación por muerte y cesantía definitiva.

Para resolver advierte el Despacho que dentro del expediente no reposa ningún documento que acredite que a la demandante se le pagó algún tipo de compensación por el fallecimiento del Sargento Primero Caicedo Villadiego, por el contrario, su muerte siempre fue desconocida por la Entidad, que lo retiró del servicio por ausencia injustificada, y para negar la pensión de sobrevivientes solicitada argumentó que el suceso ocurrió con posterioridad a la desvinculación del suboficial.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías definitivas, recuerda esta instancia que dicho auxilio es una prestación social de carácter especial que constituye un ahorro forzoso de los trabajadores, al cual también tienen derecho los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares **que se retiren o sean retirados del servicio activo por cualquier causa**<sup>4</sup>, de lo que se evidencia que cubre una contingencia diferente a la de la muerte, y en ese orden de ideas no resulta incompatible con la pensión de sobrevivientes.

Así lo consideró la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación **CE-SUJ-SII-009-2018**, de 01 de marzo de 2018, proferida dentro del expediente con radicación No. 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16), en la que precisó:

*“129. En lo que respecta a las cesantías, debe anotarse que se trata de un emolumento cuya naturaleza no corresponde a la de una prestación por muerte, sino a la de una prestación social que busca principalmente, cubrir el riesgo del retiro y que se causa como consecuencia de la vinculación laboral del causante con la institución, en proporción al tiempo servido. En ese sentido, la Sección Segunda, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, indicó que las cesantías constituyen un ahorro del trabajador que tiene como finalidad subvencionarlo en el momento en que se extinga su relación laboral<sup>5</sup>.  
(...)”*

Por ello, no hay lugar a ordenar la devolución de lo reconocido por auxilio de cesantías, *máxime* cuando no existe prueba de que le haya sido pagado a la demandante, en consideración a que las Resoluciones 112457 de 09 de febrero de 2011 y 117332 del 17 de mayo de la misma anualidad reconocieron la prestación a favor del causante y no de la señora Floralba Santafé Giraldo.

---

<sup>4</sup> Artículo 162 del Decreto 1211 de 1990.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16, actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. (Cita inter texto original)

#### 4.2. De la inclusión al sistema de salud de las fuerzas militares

El **Decreto 1795 de 2000** “por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, al respecto, establece:

**“Artículo 6. Principios y características.** Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:  
(...)

g) **OBLIGATORIEDAD.** Es obligatoria la afiliación de todas las personas enunciadas en el Artículo 23 del presente Decreto.  
(...)”

**“Artículo 23. Afiliados.** Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

1. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.
2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.
3. El personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado de la Policía Nacional que se haya vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
4. Los soldados voluntarios.
5. Los soldados profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo y en goce de pensión.
6. Los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional que se rige por la Ley 100 de 1993 y que a la fecha de la publicación del presente Decreto, se encuentren afiliados al SSMP.
7. Los beneficiarios de pensión por muerte del soldado profesional activo o pensionado de las Fuerzas Militares.
8. **Los beneficiarios de pensión** o de asignación de retiro **por muerte del personal en servicio activo**, pensionado o retirado **de las Fuerzas Militares** o de la Policía Nacional.
9. Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional.

b) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización:

1. Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a que se refieren el Artículo 225 del Decreto 1211 de 1990, el Artículo 106 del Decreto 41 de 1994 y el Artículo 94 del Decreto 1091 de 1995 y las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, respectivamente.
2. Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, por ser beneficiaria de pensión de sobrevivientes por muerte del Suboficial Caicedo Villadiego del Ejército Nacional, la actora debe ser afiliada al subsistema de salud de las fuerzas militares, desde la fecha de efectividad de la pensión.

### 4.3. Prescripción

Advierte el Despacho que las pensiones, son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales.

Es preciso señalar que la norma aplicable a la prestación reconocida es el Decreto 4433 de 2004 que, respecto a la prescripción, contempla:

***“Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.***

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.” (Resaltado del Despacho)*

En este punto se advierte que, el 22 de junio de 2015, cuando se declaró judicialmente la muerte del Sargento Primero Luis Enrique Caicedo Villadiego, la actora se convirtió en beneficiaria de sus derechos patrimoniales, por lo que solo a partir de esa fecha el derecho le fue exigible.

Por tanto, como el 16 de mayo de 2018, antes de que trascurrieran 3 años desde su exigibilidad, la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no operó el fenómeno de la prescripción sobre ninguna de las mesadas pensionales causadas.

Se aclara que el proceso que dio lugar a la sentencia de declaración de muerte presunta del Sargento Primero Luis Enrique Caicedo Villadiego fue iniciado por la accionante en el año 2013<sup>6</sup>, esto es, en la misma anualidad en la que se cumplieron los 2 años del desaparecimiento de su esposo, por lo que se encuentra demostrado su actuar diligente en el ejercicio de sus derechos, lo que anula la posibilidad de ser castigada con la prescripción de sus mesadas.

---

<sup>6</sup> Radicado No. 17001311000120130049600

### 4.3. Conclusión

El Despacho declarará la nulidad del acto acusado que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, por la muerte en simple actividad del Sargento Primero Luis Enrique Caicedo Villadiego, en los términos dispuestos en el artículo 21 del Decreto 4433 de 2004, la cual deberá ser reconocida en el monto señalado en el artículo 14 ibidem, **con efectividad a partir del 23 de octubre de 2012, fecha de la muerte presunta del causante.**

Como consecuencia de lo anterior, la demandante deberá ser afiliada al subsistema de salud de las Fuerzas Militares desde la fecha de efectividad de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

### 4.4. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas a la actora, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional comenzando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

## 4. Condena en costas

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar

a ello; sin embargo, en el caso concreto no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones principales de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 3256 de 06 de agosto de 2018, proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se negó el reconocimiento y pago a favor de la demandante de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del extinto SP Luis Enrique Caicedo Villadiego, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** como consecuencia de la declaración anterior y **a título de restablecimiento del derecho**, a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, reconocer y pagar a la señora **Floralba Santafé Giraldo** identificada con c.c. 30312391, la pensión de sobrevivientes establecida en el artículo 21 del Decreto 4433 de 2004, en el monto señalado en el artículo 14 ibidem, con efectividad a partir del 23 de octubre de 2012, fecha de la muerte presunta del causante.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante deberá ser afiliada al subsistema de salud de las Fuerzas Militares desde la fecha de efectividad de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

**CUARTO:** La **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, pagará a favor de la demandante **Floralba Santafé Giraldo** identificada con c.c. 30312391, las mesadas pensionales no reconocidas, con los reajustes de ley, desde el 23 de octubre de 2012, fecha de la muerte presunta del causante, hasta la ejecutoria de este fallo, sumas que serán indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, como se indicó en la parte motiva.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es)

germanlojedam@gmail.com

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las constancias de rigor.

**OCTAVO:** Esta providencia DEBE incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**58f2fbafa74e8ca2c1acd273ebd742ad732618aad9df7a45d12940a4c99dfdf1**

Documento generado en 06/05/2021 06:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**